

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

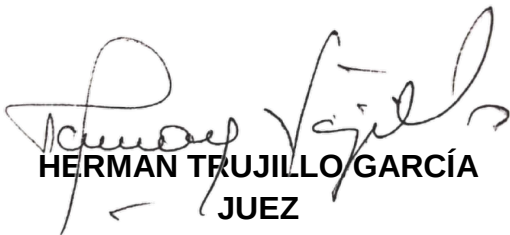
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-2013-00565-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado y posteriormente en auto del 11 de diciembre de 2023 se dispuso rechazar la demanda, el despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 4 artículo 597 del C.G.P., dispone:

Decretar la cancelación y/o levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la cual fue ordenada en auto de fecha 28 de octubre de 2013. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063, fijado
Hoy 29 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



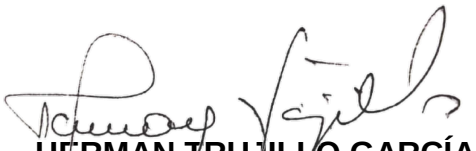
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-2014-00435-00
(Cuaderno principal)

Como quiera que, la liquidación de costas realizada a folio 648 corresponde a la demanda principal, sin que la abarque las condenas a cargo de los demandados y en favor del llamado en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-016-**2014-00435-01**
(Cuaderno ejecutivo a continuación)

Reunidas las exigencias de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso y, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 430 *ejúsdem*, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contra **LEIDY JOHANA GÓMEZ HERRERA, JORGE DARÍO HERRERA, ADRIANA PATRICIA HERRERA CORTÉS y JORGE AUGUSTO HERRERA CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 17'506.000,00 por concepto de la mitad de los rubros incorporados en la liquidación de costas, aprobada mediante auto del 23 de agosto de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (26 de septiembre de 2022)¹ y hasta cuando se verifique su pago total.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del **E.P.S. FAMISANAR**, contra **LEIDY JOHANA GÓMEZ HERRERA, JORGE DARÍO HERRERA, ADRIANA PATRICIA HERRERA CORTÉS y JORGE AUGUSTO HERRERA CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 17'506.000,00 por concepto de la mitad de los rubros incorporados en la liquidación de costas, aprobada mediante auto del 23 de agosto de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad (26 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 442 *ejúsdem*, la que **también** podrá

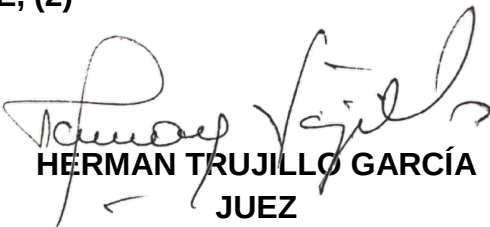
¹ Día siguiente a la ejecutoria del auto en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior.

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la ley 2213, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se recuerda a la abogada MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal, JULIO CESAR CASTELLANOS RAMÍREZ, que, para obtener la notificación por estado reclamada, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el canon 306 del C.G. P.², pues el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se notificó por estado del 20 de septiembre de 2022, con lo cual el pedimento elevado el 5 de septiembre de 2023 se encuentra fuera de la oportunidad legal para el efecto, máxime cuando en la misma normativa se indica que, entrándose de ejecución de la condena en costas “...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...**” (Énfasis fuera del original).

A la abogada reconocida se le requiere para que acredite **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² “...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes **a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,** el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...” Énfasis añadido.

³ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-**2013-00705-00**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se autoriza a las partes que presenten el avalúo actualizado del inmueble materia de división, en su defecto, procedan de conformidad en los términos del canon 444 del Código General del Proceso.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

En oportunidad, la apoderada de la parte en comento, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria del citado auto, y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, esto es, con la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, considerando que:

1.1. Del contenido del art. 444 del estatuto procesal, no se prevé la exigencia en la actualización del avalúo para que proceda el remate o que de manera oficiosa lo pueda solicitar el Despacho.

1.2. Lo que realmente se ha solicitado, es la fijación de fecha para remate, mas no la autorización para la actualización del avalúo, pues no se ha llevado a cabo si quiera la primer subasta por el 100% del avalúo del inmueble, siendo ésta la única forma de salvaguardar los intereses de los comuneros.

1.3. Amén del tiempo que requiere, para que se surtan los traslados de rigor y demás inherentes a la presentación de un nuevo avalúo, para que se legue a la fijación de la nueva fecha, lo que extiende en el tiempo la resolución del asunto.

1.4. Que el proceso lleva aproximados 10 años en curso sin que se haya logrado finiquitar la indivisión, haciendo más gravosa la situación de los interesados.

Al recurso propuesto se le impartió el traslado de rigor por la secretaría del Despacho, sin que ningún otro interesado se pronunciara dentro de la oportunidad.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. Si bien, no es desconocido por el Despacho que, el artículo 444 de la norma procedimental no dispone obligación alguna y relacionada con la “*actualización del avalúo de los bienes*” menos aún, que se constituya en un “*requisito de procedencia del remate*”, también lo es que, de vieja data éste Juzgador ha acogido los precedentes establecidos no solo por la Corte Suprema de Justicia, sino también por los Tribunales Superiores en la especialidad, quienes han reconocido la importancia superior de derechos constitucionales de los comuneros que deben ser reconocidos por el Juez de Conciliación, aun de manera oficiosa.

Y es que, se trata de derechos íntimamente relacionados a las garantías superiores como el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros, haciendo efectiva la igualdad de las partes, y últimas, encaminados a la protección de un derecho de segunda generación como lo es a la propiedad, frente a los cuales el Juez rector no puede ser un simple convidado de piedra como se pretende por la recurrente, lo que impone un deber para que, el derecho sustancial no se sacrifique a merced de una norma procesal.

Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia cuando indicó “*...No obstante, cabe resaltar que, si bien, reiterada jurisprudencia ha enfatizado que el juez como director del proceso puede decretar de oficio la actualización del avalúo, ya que <debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo>...*”¹

Y es que, en materia de procesos divisorios, específicamente en “*...El proceso de remate de un bien inmueble en un proceso divisorio y necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños...*”, aun la Corte Constitucional ha intervenido en las actuaciones judiciales mediante el uso de la acción preferencial, trayendo a colación un asunto en que, bajo símiles argumentos se atacó el remate efectuado sin que mediara la mentada actualización, indicando:

“*...Corolario de lo anterior es que la diligencia de remate y el proceso divisorio solo tienen la apariencia formal de legalidad, pero en realidad son actuaciones contrarias al orden jurídico y constitucional y por tanto vulneradoras de los derechos fundamentales de los hermanos Bulla Fuentes, pues a través de esa actuación judicial el proceso se transmutó de método de solución de conflictos –la división de un bien común– en uno para esquilmar*

¹ Ver entre otras, Sentencia STC16356-2021 – Acción de tutela No. 05001-22-03-000-2021-00498-01.

a dos de los propietarios comuneros –los hermanos Bulla Fuentes— de su bien, mediante el fácil recurso de adelantar un remate once (11) años después del avalúo del bien por un precio notoria y absolutamente menor al real del inmueble. Tan protuberante es la diferencia de precio, que si no hubiera sido un remate judicial, podría hablarse de situaciones tan graves como enriquecimiento sin causa o lesión enorme. Nótese al efecto, tal como atrás se ha destacado, que el precio del remate no alcanzó ni siquiera el del avalúo catastral del inmueble, de donde surge claro que el proceso judicial en comento solo tuvo de tal la apariencia y en realidad terminó convertido en una violación directa del artículo 2º de la Constitución Política que le impone a las autoridades de la República, entre otras cosas, el deber de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”...”²

Ello implica que, el Juez de Conocimiento tiene la facultad, aun oficiosa de tomar las determinaciones pertinentes, no sólo en pro de garantizar los derechos de la totalidad de los comuneros, además, con ello evitar futuras controversias derivadas del precio del bien llevado a diligencia de remate y que impidan cumplir la finalidad última de terminar con la división.

2.2.2. Y es que en el *sub examine*, el dictamen fue presentado por el auxiliar designado el 26 de marzo de 2019, esto es, cumpliéndose a la fecha aproximados 5 años, tiempo en el cual, el predio ha visto incrementado su valor, amén de que tampoco ha sido posible establecer su actual valor catastral, con lo cual, existen razones suficientes para que, resultara viable la interpretación del escrito petitorio en los términos consignados en el auto recurrido (...con el fin de evitar el detrimento que alude... se autoriza a las partes...), con ello, habilitando a los interesados para la presentación de su actualización.

2.2.3. Entonces, un argumento cimentado exclusivamente en la temporalidad adicional que requerirá la fijación de una nueva fecha de remate, no es suficiente para desconocer las citadas prerrogativas superiores inmersas en el proceso en comento, mucho menos para sacrificar el derecho sustancial de la totalidad de los comuneros.

Aunado a que, como se indicó, a la parte se le habilitó para que lo presentase con apego en el art. 444 del estatuto procedimental, esto es, a realizar de manera pronta, atendiendo a que el valor del mismo obedece al “...avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real...” y sólo de manera excepcional en el último evento “...con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”

2.2.4. Tampoco puede perderse de vista que, en su oportunidad, el Despacho señaló fecha para que se surtiera la primer almoneda, sin que las falencias en las publicaciones, se trate de situaciones que pueda ahora reprochar al Despacho, pues era de su cargo propender para que ellas se ajustaran a las disposiciones del numeral 5 del art. 450 del C.G.P.; aunado a la temporalidad que la misma hizo uso para asumir las cargas de notificación y el tiempo en que el expediente fue remitido a Descongestión, y sin que ello tampoco habilite un desconocimiento de la superioridad de las normas sustanciales.

² Consultar Sentencia T-016/09.

Entonces, una vez se proceda de conformidad con la actualización reclamada, se resolverá sobre la fijación de fecha reclamada.

Finalmente se denegará la concesión del recurso de apelación de interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. **NO REPONER** el auto calendado 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se autoriza a las partes que presenten el avalúo actualizado del inmueble materia de división, en su defecto, procedan de conformidad en los términos del canon 444 del Código General del Proceso.
- 2. Una vez se proceda de conformidad con la actualización reclamada, se resolverá sobre la fijación de fecha para remate.
- 3. Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en razón a que el auto censurado no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial que así lo permita.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2013-00705-00

A la abogada de la parte demandante se le recuerda que, como profesional del derecho, bien le es conocido que, mientras el expediente este ingresado al Despacho, las partes no puede tener acceso al mismo (sin que ninguna de las excepciones legales se den en el *sub lite* en tal sentido), pues los proyectos de las providencias se agregan a éste y hasta tanto no se notifique por estado, no le está permitido conocer anticipadamente su contenido, sin que ello haya sido modificado por las normas procesales traídas con la virtualidad.

Personería al Dr. JOSE DOMINGO BERNAL como abogado de RURITHZA AMAYA GACHA, Al mismo se le requiere para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063, fijado
Hoy 29 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2015-00079-00

En atención a la solicitud que antecede y previa verificación, por secretaría
hágase entrega del título de depósito judicial por valor de \$171.198.021.00 a favor de
la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2015-00079-01

Téngase en cuenta el depósito judicial aportado por la Secretaría de Educación Distrital, la misma se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GUSTAVO ESPITIA PERALTA contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por las siguientes sumas de dinero:

Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020.

1. \$ 332.814.381.00 por concepto del pago ordenado en la sentencia base de la presente acción, junto con los intereses legales, liquidados a partir del 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ como apoderado especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u>, fijado Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00247-00

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 23 del mes de julio del año en curso, **la cual será virtual.**

La inasistencia injustificada de las partes, les acarrearán las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00335-00

Se tiene por notificada a la sociedad llamada en garantía ESE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS LÓPEZ VALENCIA**, como apoderado de la llamada en garantía.

Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00335-00

Se tiene por notificada a la sociedad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada **MELISSA LONDOÑO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la llamada en garantía.

Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2023-00178-00

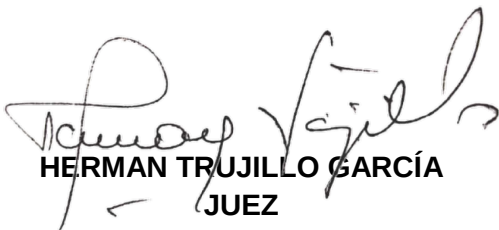
Previo a tener por notificados a los demandados **CI JUAN PABLO VERGARA Y COMPAÑÍA S.A.S –en liquidación-, y JUAN PABLO VERGARA BARRERA**, la parte actora deberá aportar el acuse de recibo en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por GUISEL ADRIANA VALENCIA PÉREZ, en su condición de apoderada especial del BANCO ITAU, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de garante, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, en consecuencia se Dispone:

Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$71.186.685.00, efectuado el día 02 de junio de 2023, por este al BANCO ITAU, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de CI JUAN PABLO VERGARA Y COMPAÑÍA S.A.S –en liquidación-, y JUAN PABLO VERGARA BARRERA.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2023-00466-00

Se tiene por notificado a la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (art. 8 Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., se ORDENA la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere a favor de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y consignada la suma de \$41.432.495,00 equivalente al valor de la indemnización, se autoriza la práctica de la diligencia.

Para ello, se comisiona a la Inspección de Policía de Barranquilla (Atlántico), con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega, advirtiéndole que, de conformidad al numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., si el demandado demuestra que el inmueble está destinado exclusivamente a su vivienda y no se presenta oposición, no existe gravamen hipotecario, embargos ni demandas registradas, tendrá derecho a que este Juzgado previamente ordene la entrega del dinero consignado por la demandante. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>063</u> , fijado
Hoy <u>29 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría